

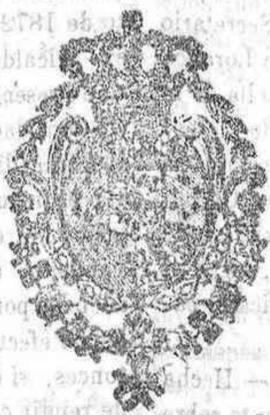
SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta y librería de R...

San Lázaro, 21.

EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.....	Tres id.....	Seis id.....
EN LA CAPITAL.....	1 50	4 50	9 "
FUERA DE LA CAPITAL.....	2 50	7 50	15 "

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 11 de Mayo de 1876.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Se halla vacante en el Instituto de Reus la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, a la cual está unida la de Historia natural y Fisiología e Higiene con 500 de gratificación, según lo dispuesto en el expediente orgánico de dicho Instituto la citada cátedra ha de proveerse por concurso con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870; y se anuncia al público según lo prevenido a fin de que los Catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados a dicha cátedra, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 días, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar a esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad, y tengan por lo menos el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes a esta Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirven, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del re-

glamento citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Mayo de 1876. — El Director general, Joaquín Maldonado Macanaz.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 9.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Dámaso Adán Girona, vecino de Hiedelaencina, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en el 2 de Mayo de 1876, designando doce pertenencias de la mina de plomo y plata, denominada La Magdalena; sita en el parage que llaman Arroyo de la Mata, término municipal de Gascuña, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el pozo de la Mezquita, que se halla en el Arroyo de la Mata, y desde él se medirán en direccion Poniente 400 metros, sujetándose a los grados de inclinacion que tiene el filon, y los restantes hasta los 600 con el mismo rumbo al Saliente; desde dicho punto de partida se medirán en direccion Sur 100 metros y otros 100 al Norte, quedando así cerrado el terreno que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara a 13 de Mayo de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

COMISION PERMANENTE DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURIA

DEBITOS POR CUPOS PARA GASTOS PROVINCIALES

Circular.

Ni las diferentes circulares insertas en el Boletín oficial escitando el celo de los Ayuntamientos de esta provincia, y ni el nombramiento de comisionados de apremio en varias épocas a cargo de aquellos por descubiertos de cupos para gastos provinciales a fin de que ingresaran en esta Depositaria su respectivo importe, no han sido hasta ahora medios suficientes para conseguir que algunos, olvidándose de sus deberes hayan dejado de continuar en su morosidad, con perjuicio de los intereses de los acreedores y del crédito de la provincia.

No ignora y lamenta esta Corporacion el estado económico de varios pueblos por causas de todos conocidas, aunque no en la proporcion de sus descubiertos, pero tampoco puede ni le es permitido tolerar semejante falta, si ha de llenar fielmente los deberes que le imponen su honroso cargo y con ello dar satisfaccion cumplida a la Excelentísima Diputacion, respecto al pago de obligaciones consignadas en los presupuestos.

Con este objeto, y con el de que los Ayuntamientos que adeudan cantidades por cupos de años anteriores no sufran los perjuicios consiguientes a medidas ejecutivas, prevengo a estos, que, si quieren evitar el procedimiento que en contra de sus individuos ha de seguirse con arreglo a la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, procuren ingresar dentro del término de tercer día que, como último é improrogable se les concede, el total débito hasta 30 de Junio de 1875, pues de no hacerlo así, se llevará a cabo la ejecucion espidiéndose enseguida los oportunos des-

pachos en la forma y para los efectos determinados en aquella instruccion.

Guadalajara 12 de Mayo de 1876.— El Vicepresidente accidental, Isidoro Ruiz.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial el dia 26 de Abril de 1876.

Se abrió la sesion a las once y cuarto de la mañana, bajo la presidencia accidental del Sr. D. Isidoro Ruiz, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. Fernando Güici y D. Antonio Molero.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

La Comision se enteró de los decretos de trámite dictados por la vicepresidencia en las cuentas municipales siguientes:

Mondejar.—En las del año 1858, que se expida el pliego de reparos propuestos por la seccion, señalando a los interesados el plazo de quince días para contestarlo.

Idem.—En las de 1857, igual acuerdo que el anterior.

Idem.—En las de 1863 a 64, que se recuerde la contestacion al pliego de reparos que se remitió al Alcalde en 19 de Enero de 1874, señalándose para su cumplimiento el plazo de ocho días, con las prevenciones que la seccion propone.

Idem.—En las de 1870 a 71, que en término de ocho días remitan los sellos de recibos que se tienen reclamados.

Idem.—En las de 1868 a 69, que se recuerde la contestacion al pliego de reparos que se remitió al Alcalde en 19 de Noviembre de 1873, bajo apercibi-

Providencias judiciales.

JUZGADO MUNICIPAL
de Aguilar de Anguita.

D. Tomás Gil y Jimenez, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo de Aguilar de Anguita, en el partido judicial de Sigüenza.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal civil en rebeldía, entre don José Ubierna, Abogado y vecino de Argecilla, demandante, y D. Francisco Gorro, residente en Alcolea del Pinar y don Miguel Campa, Cura ecónomo en Herreria de Canales, demandados, sobre pago de 180 pesetas que estos son en deberle á aquel, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En el pueblo de Aguilar de Anguita, á 2 de Mayo de 1876, el señor D. Manuel Marco, Juez municipal suplente, hecho cargo del acta de juicio verbal que antecede, á instancia de don José Ubierna, Abogado y vecino en el pueblo de Argecilla, y en rebeldía de D. Francisco Gorro, residente en el pueblo de Alcolea del Pinar, y D. Miguel Campa, Cura ecónomo de Herreria de Canales, sobre pago de cantidad:

Resultando que el demandante reclama la cantidad de 180 pesetas de los demandados que son en deber, procedentes de trigo que les prestó el difunto D. Ramon Eusa, como lo justifica con documento fehaciente, firmado por arabos y un testigo en 13 de Octubre de 1872, en este de la fecha y á nombre de D. Salvador Lafuente, Cura propio de el, la cual se halla unida á este expediente:

Resultando que interpuesta la demanda en primer lugar en el día dos de Enero último, á la cual compareció el Gorro, y no el Campa, en cuya presentación y por carácter Sacerdotal, se les concedió un término prudente para su solvencia, habiéndose trascurrido este con bastante exceso.

Resultando que interpuesta la demanda por segunda vez en 16 de Abril próximo pasado, se remitieron las oportunas papeletas, á los Juzgados municipales de Alcolea del Pinar y Herreria de Canales, con oficios de remision; que el don Francisco Gorro fué notificado en forma en 28 del mencionado Abril, quedando enterado y notificado; y el D. Miguel Campa, fué notificado en el mismo día 28, habiéndose negado dicho señor y su familia á tomar el duplicado de la papeleta, por lo que en su nombre la recibió el vecino Quintín Badiola, ante dos testigos que por cuya razon alegada y no probada no han comparecido al juicio:

Considerando que la deuda reclamada es legal, y mucho se corrobora cuanto los demandados no se han presentado contrariando ni alegando nada en contrario, declarando por tanto, implícita y explícita la cantidad reclamada; dicho Sr. Juez, ante mí su Secretario dijo:

Que fallaba y debía condenar en rebeldía como condenaba, á los demandados D. Francisco Gorro, residente en Alcolea del Pinar, y á D. Miguel Campa, Cura ecónomo en Herreria de Canales, y por lo tanto á pagar al demandante don José Ubierna, vecino de Argecilla, y cuyo importe ó deuda la efectuarán en este Juzgado municipal, como queda expresado en el acta del juicio la cantidad de 180 pesetas que les reclama, con más las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia, todo en termino de quinto día que esta sentencia se notifique en los Estrados del Juzgado y en el *Boletín oficial*, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1.181, 1.182, 1.183 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez suplente, de que certifico.—El Juez municipal

vez ingresada en arcas, quede en depósito para satisfacer los descubiertos que resulten todavía por el presupuesto de 1872 á 73, sirviendo de abono al ex-Alcalde en la data de la cuenta que presente, todos los pagos que con esa cantidad se hagan, si bien este, rendirá inmediatamente la cuenta de dicho año económico, incluyendo en el cargo todas las cantidades que hubiese recaudado, así como el importe de los adeudos por pastos, luego que se hayan hecho efectivos por los deudores y entonces, si en esa cuenta oficial que ha de rendir con arreglo á la ley, resulta un saldo á su favor, acordará esta Comisión el reintegro al interesado, el cual le será satisfecho de los fondos municipales.

Con lo que terminó la presente sesión, siendo las dos y media de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.—V.º B.º—El Vicepresidente accidental, Ruiz.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Consumos, sal y cereales.

El día 1.º del actual ha vencido el pago de los cupos de consumos, sal y cereales, correspondiente al cuarto trimestre del actual año económico, y en esta fecha son ya apremiables los descubiertos que no se hayan satisfecho. En su virtud, y antes de hacer uso de los medios coercitivos para que me autoriza la instrucción, me creo en el deber de excitar á las Corporaciones municipales, á que inmediatamente, y antes de que finalice el mes actual, verifiquen el pago en Tesorería de las cantidades en que se hallen en descubierto, evitándome el tener que recurrir al medio siempre sensible del apremio, pero que la necesidad de allegar recursos para cubrir atenciones urgentísimas del Estado, me lo haría contra mi voluntad adoptar.

Guadalajara 15 de Mayo de 1876.—El Jefe de la Administración económica, José Palacios.

Personal.

Declarando cesante por orden de 13 del actual D. José Westermayer, del destino de Agente Investigador de cuarta clase del impuesto sobre las ventas en esta provincia, la Administración lo anuncia al público por medio del presente *Boletín oficial*, para que llegue á noticia del interesado, cuyo paradero se ignora, y para que no aparezca en parte alguna con un carácter que ha perdido, lo cual tendrán presente los señores Alcaldes y el público en general.

Guadalajara 15 de Mayo de 1876.—El Jefe de la Administración económica, José Palacios.

SECCION DE CAJA.

Los tenedores de facturas presentadas al canje de títulos del Empréstito, en esta provincia, que se hallan señaladas con los números del 836 al 1.130 inclusive, podrán presentarse á recoger los mismos y sus residuos desde el día de mañana en dicha Sección.

Lo que se anuncia á los interesados por medio de este periódico oficial para su conocimiento.

Guadalajara 13 de Mayo de 1876.—El Jefe económico, José Palacios.

miento á los responsables, del máximo de la multa que la ley municipal establece.

Idem.—En las de 1869 á 70, igual acuerdo que el anterior.

Idem.—En las de 1867 á 68, el mismo acuerdo anterior respecto al pliego de reparos que se remitió al Alcalde en 19 de Enero de 1874.

Idem.—En las de 1851, igual acuerdo que el anterior.

Idem.—En las de 1860, id. id. id.

Idem.—En las de 1859, id. id. id.

Idem.—En las de 1852, id. id. id.

Guadalajara.-Beneficencia.-Personal.—Hecha cargo á la Comisión de la instancia documentada del Capellan del Hospital civil provincial D. Leon Pliego, en solicitud de quince días de licencia para tomar las aguas de Alhama de Aragon, necesarias á su quebrantada salud, dejando para que llene sus deberes como tal Capellan durante su ausencia, al Capellan castrense del Batallon provincial de Guadalajara, la Comisión acordó acceder á lo solicitado por considerarlo justo, aceptando al presbítero propuesto para suplir al recarrente en sus funciones.

Romancos.-Propios.—Resultando del expediente de su razon, que el Ayuntamiento de Romancos no ha satisfecho los 7.000 reales que es en deber á D.ª Victoriana Estéban por el tercer plazo del capital y réditos de un censo que contra sí tienen los propios, la Comisión acordó que se le exija el recargo de un 5 por 100 del valor de la multa que se le impuso en sesión de primero del actual, y con la prevención de que si en el término de diez días no la hace efectiva, se llevará á efecto la subsiguiente sancion penal que establece la ley.

Valdenuño Fernandez.—Incidencias de presupuestos.—Visto el expediente sobre reclamacion de 150 pesetas producida por D. Teodoro Sanchez y Lopez, procedente de los trabajos periciales que practicó para formar el proyecto de conduccion de aguas potables en el pueblo de Valdenuño Fernandez, la Comisión acordó ordenar al Ayuntamiento que en el término de quince días acredite el pago del referido descubierta, con la prevención además que el negociado propone en su dictámen de 24 del actual.

Mirabueno.—Idem.—Igual acuerdo que el caso anterior, dictó la Comisión con relacion al Ayuntamiento de Mirabueno y cantidad que adeuda á D. Felipe Alcalde Salas, por su dotacion de Secretario de dicha corporacion municipal.

Valdelagua.—Idem.—En el expediente sobre reclamacion de haberes hecha por D. Gregorio Gallego y Sanz, por su dotacion de Secretario del Ayuntamiento de Valdelagua, la Comisión acordó exigir al Ayuntamiento de dicha localidad el apremio diario de un 5 por 100 del valor de la multa que se le impuso en sesión de 29 de Julio de 1874 por este concepto y con la prevención de que si en el término de diez días no la hace efectiva acreditando el pago, se llevará á efecto la subsiguiente sancion penal que señala la ley.

Loranca de Tajuña.—Idem.—En el expediente sobre reclamacion de haberes hecha por D.ª Victoriana Lopez, viuda de D. Jacinto Murcia, Secretario que fué del Ayuntamiento de Loranca de Tajuña, y procedente aquella de la cantidad que quedó adeudándosele por dicho concepto á su difunto esposo, la Comisión acordó apercibir á la Corporacion municipal con el máximo de la multa que autoriza la ley, si en el término de diez días no justifica el pago de esta obligacion.

Luzon.—Beneficencia.—Hecha cargo la Comisión del expediente sobre ingreso en un Manicomio, de la demente Eugenia Sebastian, y resultando probadas en el mismo la demencia y pobreza de la interesada, acordó el ingreso de la misma en el Instituto Manicomio de San Baudilio de Llobregat, por cuenta del presupuesto de la provincia.

Chiloeches.—Beneficencia.—Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Chiloeches, sobre remision á un Manicomio de la demente Basilia Montesinos, y resultando del mismo, que si bien se acredita plenamente la demencia, no así la circunstancia también esencial de ser pobre, puesto que el marido de la interesada figura en los repartimientos con la cuota anual de contribucion de 52 pesetas 40 céntimos, la Comisión acordó por tanto declarar que no procede en este caso que los fondos de la provincia sufraguen el pago de esta atencion.

Guadalajara.-Beneficencia.—Visto el oficio del Facultativo de Cirujía de Beneficencia provincial D. José Martinez, manifestando la conveniencia de que el acogido en la Casa de Expósitos y estante en el Hospital civil provincial Lucio Santisteban y Nogués que está padeciendo una tiña húmeda y de carácter rebelde, sea trasladado á Madrid para ingresar en la clínica especial de esta clase de dolencia, la Comisión acordó de conformidad con lo propuesto, y que vaya á cargo de un Practicante del Establecimiento, por cuenta del presupuesto de Beneficencia de la provincia.

Villar de Cobeta.—Incidencias de Contabilidad municipal.—Hecha cargo la Comisión del expediente instruido á instancia de D. Lucas Navarro, vecino del Villar de Cobeta, haciendo presente que como Alcalde que fué de aquella localidad en el año de 1872 á 73, y con motivo de resistirse á pagar los ganaderos Matías Sanz y otros, el importe de los pastos que aprovecharon sus respectivos ganados en dicho año, pertenecientes al comun de vecinos, se vió el recurrente en la imprescindible necesidad de hacer desembolsos de su propio peculio, para cubrir atenciones municipales y provinciales; acordó que los ganaderos deudores por pastos que se citan en el expediente, reintegren en el término de ocho días á los fondos municipales las cantidades que son en deber por tal concepto, y que les viene reclamando el ex-Alcalde D. Lucas Navarro, como si fuese deuda particular, y que el importe de esa suma, una

capal suplente, Manuel Marco.— El Secretario, Tomas Gil.

Notificación en Estrados.—Seguidamente, yo el Secretario de este Juzgado hice notificación en Estrados, leyendo la anterior sentencia ante los testigos Eusebio Chamorro y Alejandro Serrano, quienes enterados firman, de que certifico.— Tomas Gil, Secretario.— Eusebio Chamorro, testigo.— Alejandro Serrano, testigo.

Publicación.—La anterior sentencia ha sido notificada en Estrados, fijando copia de ella en la parte exterior del Juzgado, fecha ut supra.— Gil Secretario.

La anterior sentencia concuerda a la letra con su original al que en caso necesario me remito. Y para que conste, expido la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Juez municipal suplente, que sella y firma con el de este Juzgado.

Aguilar de Anguita 5 de Mayo de 1876.— El Secretario, Tomas Gil.— V. B.— El Juez municipal suplente, Manuel Marco.

JUZGADO MUNICIPAL de Zaorejas.

D. Victor Andino, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Zaorejas.

Certifico: Que en los autos de Juicio verbal civil, seguido á instancia de Pedro Castillo Martinez, vecino de esta villa, contra Andrés Martinez y Victorio Olivares, que lo son de la villa de Mondejar, sobre pago de cantidad se ha dictado la siguiente

Sentencia.— En la villa de Zaorejas á 20 de Abril de 1876, el Sr. Juez municipal de la misma, en consecuencia á los autos de juicio verbal civil entre partes, de la una Pedro Castillo Martinez, y de la otra Andrés Martinez Peñalver y Victorio Olivares, vecinos de Mondejar, el primero demandante y los dos últimos demandados, por su ausencia y rebeldía en los estrados de este Juzgado, sobre pago de 173 pesetas y 25 céntimos, procedentes de jaban y hierro.

Resultando: que el demandante ha justificado plenamente su acción del débito que reclama, y que se corrobora por los demandados en virtud á que al ser notificados por el Sr. Juez municipal de su domicilio, han hecho comparecer á Hilario Olivares, á fin de que también sea responsable á la deuda que se reclama, en que el demandante haga mención alguna de él en las papeletas de demanda.

Resultando: que habiendo transcurrido la hora señalada para la comparecencia sin verificar su presentación, sin embargo de haber sido citados y emplazados con antelación al juicio, como se justifica por el diligenciado de cumplimiento al oficio citatorio verificado por el Juez municipal de su domicilio.

Considerando: que la no comparecencia de los demandados, no obstante haber sido notificados, y mediante no haber alegado causa alguna que obstará verificar su comparecencia al juicio.

Fallo:
Que debo de condenar y condeno á Andrés Martinez Peñalver y Victorio Olivares, vecinos de Mondejar, al pago de 173 pesetas 25 céntimos, costas de este juicio y las que se causen hasta su terminación, en término de quinto día, luego que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, bajo apercibimiento de apremio.

Librese testimonio á la parte demandante á los efectos de la ley.

Notifíquese por ausencia y rebeldía de los demandados en los estrados de este Juzgado municipal.

Lo proveyó, mandó y firma el Sr. Juez municipal de que certifico.— El Juez municipal, Julian Ibañez.— Secretario interino, Victor Andino.

Concuerda á la letra con su original á que me refiero.

Y para que conste y obre los efectos oportunos, expido la presente que firma y visa el Sr. Juez municipal en Zaorejas á 5 de Mayo de 1876.— El Secretario interino, Victor Andino.— V. B.— El Juez municipal, Julian Ibañez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

4.º NEGOCIADO.—CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 19 y 24 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de pensiones creadas en las Academias militares por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875, para los huérfanos de militares muertos á consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra, será ilimitado.

Art. 2.º Se hace extensiva dicha gracia á los huérfanos de los que, sirviendo en los Batallones de voluntarios, en los movilizados y empleados civiles que hayan perdido su vida á mano armada durante la guerra, siempre que acrediten debidamente esta causa.

Art. 3.º Se amplía á 14 años la dispensa de edad concedida en el citado Decreto de 1.º de Mayo á los hijos de militares para ingresar en las Academias.— Dado en el Campamento de Amaniel á 19 de Marzo de 1876.—

ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

«Excmo. Sr.:— En vista del oficio que V. E. elevó á este Ministerio en 17 del actual, solicitando autorización para anunciar convocatoria de aspirantes á ingreso en la Academia del arma de su cargo, teniendo esta lugar en 1.º de Abril próximo para proveer 101 vacantes en la misma; S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido conceder á V. E. la autorización que solicita, en la inteligencia, que á los alumnos huérfanos pensionados con dos pesetas, no se les exigirá ni las 150 pesetas de mobiliario, ni el depósito de 15 pesetas que propone, para aliviar de esta manera la suerte de los hijos de militares.— De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

En cumplimiento á lo dispuesto en la prescrita Real orden, se anuncia el concurso que deberá celebrarse en Toledo el 1.º de Agosto próximo para proveer las 101 plazas de alumnos que existen vacantes en la Academia del arma, y las que puedan ocurrir durante el mismo, debiendo sujetarse los aspirantes á las prescripciones siguientes:

1.º Pueden aspirar á la plaza de

alumno, todos los individuos de tropa del Ejército y Armada y todos los paisanos que reúnan las siguientes circunstancias: Haber cumplido 14 años los hijos de militares y 16 los de paisanos y no exceder unos y otros 25 el día que deban filiarse; reunir una estatura proporcionada á su edad; la aptitud física que para el servicio de las armas exige la ley de reemplazos que se halla vigente, y carecer de los defectos de miopía ó presbicia; ser aprobado en los exámenes de ingreso de todas las materias que la constituyen.

2.º Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Direccion hasta el 24 de Julio venidero, acompañando los documentos siguientes: partida de bautismo original, legalizada, sin enmienda ni raspadura y sin que esta pueda sustituirse por ningun otro documento; certificación de buena conducta librada por la autoridad competente en la que conste no estar inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos; una obligación del padre ó tutor encargado del aspirante que asegure en forma legal la entrega en caja al ingreso del alumno en la Academia de las cantidades siguientes: 150 pesetas por cuota de entrada para satisfacer los muebles y efectos que ha de recibir; un trimestre de fianza y otro de asistencias, adelantado, á razon de dos pesetas diarias; 30 pesetas por los derechos de matrícula de un semestre y 15 para el gasto del alumno que le serán entregadas á razon de 5 al mes.

3.º Los que tengan pensión por el Estado solo abonarán anticipadamente las diferencias que hay entre su valor y el importe que se exige en general para las asistencias. Además de estos documentos, los hijos de militares que se encuentren en cualquiera de los casos que á continuación se expresan, presentarán los que para el mismo se designan: copia legalizada del despacho ú orden del empleo del padre, si fuese militar en actual servicio; certificado expedido por la Administración económica de la provincia en que conste no haber pasado á otra carrera el padre del aspirante, caso de ser éste huérfano ó hijo de retirado; fé de defunción ó expediente justificativo de fallecimiento del padre, si hubiere muerto en función de guerra, de sus resultados ó de epidemia.

4.º Los que aspiren á las pensiones de gracia elevarán las documentadas instancias á S. M. el Rey por conducto de esta Direccion.

5.º A los aspirantes se les hará conocer el resultado de su instancia por conducto de la autoridad que la hubiese cursado y los que fuesen admitidos, deberán presentarse al Excmo. Sr. Brigadier Director de la Academia el día antes del fijado para dar principio á los exámenes.

6.º El reconocimiento médico se hará por los dos facultativos de la Academia, exceptuando á los aspirantes procedentes de las clases de tropa del Ejército. Si de este acto resultase alguno inútil podrá sufrir nuevo reconocimiento por otro médico castrense y el que

designare el interesado, de cuya cuenta serán los honorarios. En caso de divergencia se procederá al tercero por otros dos médicos del Cuerpo de Sanidad militar, cuyo resultado será definitivo.

7.º Los declarados útiles y los procedentes de las clases de tropa del Ejército darán principio á los exámenes de las materias que á continuación se expresan; cuyo programa detallado se acompaña á esta circular.

1.º Lectura y escritura.

2.º Gramática castellana.—Ultimo epítome de la Academia.

3.º Las cuatro reglas de Aritmética respecto á números enteros, fraccionarios y decimales.—Feliú.

Nociones de Historia de España.—

Cervilla.

Idem de Geografía.—Verdejo.

Nociones de Retórica, Moral, Psicología y Lógica.—Sanchez Casado.

En las últimas seis materias bastará que los aspirantes presenten el certificado de aprobación que hayan obtenido en los Institutos del Estado.

8.º Terminados los exámenes se elevará la propuesta á la aprobación de S. M. de los que resulten aptos para cubrir las vacantes de alumnos que existan en la Academia, adjudicándose la mitad á los hijos de militares, y la otra á los de paisanos, optando los primeros á las pensiones que les correspondan y á que previamente se les haya concedido derecho, por el orden de censuras que hayan merecido en el examen de ingreso, con la excepcion que á favor de los huérfanos se hacen en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1875 y 19 de Marzo de 1876.

9.º El alumno que hubiese obtenido las censuras de muy bueno en las materias del examen de entrada podrá solicitar el del primer curso académico, dentro del plazo de un mes, contado desde el día de su ingreso y para ganar este curso necesita igualmente obtener la nota de muy bueno en todos los ejercicios que haga; y por ningun concepto se permitirá que ganen el segundo y tercer curso, ni que hagan sus estudios fuera del Establecimiento.

10.º Los alumnos cuyos padres residan en el mismo punto en que se halla la Academia, y lo mismo aquellos cuyas familias lo soliciten, podrán vivir en su casa con la obligación de asistir á las clases y demás actos del servicio á que concurren sus compañeros. En este caso no pagarán asistencias y sus familias cuidarán de que se presenten siempre con el decoro y compostura correspondientes á su clase. Quedan exceptuados de este beneficio los pensionistas á menos que no renuncien á la pensión.

11.º Aprobada la propuesta se presentarán los alumnos admitidos en la Academia el 1.º de Setiembre con el uniforme completo de prendas que á continuación se detallan; en el concepto de que las de uniforme han de ser en hechura y calidad exactamente iguales á los tipos que se les presentarán en la Academia.

Prendas de uniforme.

Ros completo.

PROGRAMA

ESPECIFICATIVO DE LAS ASIGNATURAS QUE SE EXIGEN PARA INGRESAR COMO ALUMNOS EN LA ACADEMIA DE INFANTERÍA.

ARITMÉTICA.

Autor: — PADRE JACINTO FELIU.

Nociones preliminares.
Numeracion verbal.
Numeracion escrita.
Consideraciones importantes sobre el sistema cuya base es 10.

Consideraciones acerca de la cantidad.
Suma, resta, multiplicacion y division de los números enteros. — Propiedades inherentes á cada una de estas operaciones. — Aplicacion ó usos de las mismas.

Números primos. — Teoremas relativos á estos. — Idem referentes á la divisibilidad de los números. — Caracteres de divisibilidad por 2, 4, 8, 5, 25, 3, 9 y 11. — Determinacion de los divisores primos y compuestos de un número.

Investigacion del máximo comun divisor de dos ó más números. — Propiedades relativas á esta teoría.

Determinacion del mínimo comun múltiplo de varios números. — Consideraciones.

Alteraciones que sufren los resultados en cada una de las cuatro operaciones por la variacion que se introduzca en los datos. — Abreviaciones de la multiplicacion y division. — Pruebas de las cuatro operaciones.

Fraciones ordinarias. Propiedades relativas á las mismas. — Alteraciones. — Transformaciones. — Simplificacion. — Suma, resta, multiplicacion y division de las expresadas cantidades.

Fraciones decimales. — Nomenclatura. — Formacion de los órdenes submúltiplos de la base. — Designacion de dichos órdenes. — Alteraciones. — Aplicacion de las cuatro operaciones á dichas cantidades.

GRAMÁTICA CASTELLANA.

COMPENDIO DE LA ACADEMIA DE LA LENGUA.

Nociones preliminares. — Division, objeto de la analogía.

Designacion de las partes de la oracion.

Propiedades relativas á dichas partes. — Idem las que son peculiares á cada una de éstas.

Declinacion. — Consideraciones.

Del artículo. — Clasificacion.

Nombre. — Cualidades.

Pronombre. — Division.

Verbo. — Significacion. — Clases. — Modos. — Representacion.

Tiempos. — Division. — Formacion de los tiempos compuestos.

Del participio.

Del adverbio. — Clases. — Propiedades.

Preposicion.

Conjuncion. — Diferentes clases.

Interjccion. — Variacion de éstas.

De la sintaxis. — Division. — Generalidad.

Concordancia. — Reglas.

Régimen. — Clasificacion.

Régimen propio. — Idem comun.

Usos del nominativo y vocativo.

Régimen de genitivo. — Genitivo despues de nombres sustantivos.

Idem despues de verbos. — Idem despues de algunos adverbios.

Régimen de acusativo. — Idem de dos acusativos. — Acusativo de tendencia.

Régimen de dativos y de ablativo.

Régimen de construccion comun.

Usos especiales de las voces indeclinables.

Oraciones de verbos sustantivos.

Oraciones primeras y segundas de activa. — Idem de pasiva.

Oraciones primeras y segundas de infinito.

Oraciones de relativo.

Oraciones condicionales. — Oraciones causales. — Idem concesivas. — Idem finales. — Idem incidentales. — Idem comparativas.

Figuras de diction. — Metaplasmos. — Clasificacion.

Sintaxis figurada.

Hipérbaton. — Variedades de esta figura. — Anástrofe.

Histerología. — Tnesis. — Paréntesis.

Elipsis. — Variedades. — Zeugma. — Prolesis.

Pleonasmo. — Clases.

Silepsis. — Enálage. — Hipálage.

Prosodia. — Objeto. — Reglas generales de la cantidad.

Reglas de posicion.

Pronunciacion. — Voces.

Ortografía. — Uso de las letras. — Duplicacion de éstas.

Letras mayúsculas.

Notas ortográficas. — Division de las palabras en fin de renglon.

Acentos.

Puntuacion. (Se continuará.)

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Marchamalo.

El Ayuntamiento de esta villa, á quien tengo el honor de presidir, en sesion ordinaria, entre otras cosas ha acordado que para el año económico de 1876 á 77, se subasten en pública subasta el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario bajo el tipo de 166 pesetas 50 céntimos en que quedó rotado en el último quinquenio y pliego de condiciones al efecto establecido.

La subasta de dicho arbitrio tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa ante el Ayuntamiento de la misma de doce á una de su tarde de los días 28 del corriente mes y 4 de Junio venidero. Si en el primer remate no hubiere licitadores, el segundo se considerará como primero y en el último que se verificará á los ocho días siguientes la primera proposicion será del 10 por 100 sobre la cantidad en que haya quedado la anterior, admitiéndose despues pujas á la llana.

Marchamalo 11 de Mayo de 1876.
El Alcalde, Paulino Ablaque. — P. A. —
El Secretario, Pedro Redondo y Sanz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Peñalver.

El Ayuntamiento de esta villa, ha acordado que para el próximo año económico de 1876 á 77, se subasten en pública licitacion los arbitrios de pesos y medidas de uso voluntario, y el horno de pan cocer con sujecion á las condiciones establecidas al efecto.

Las subastas tendrán lugar en la Sala Consistorial de dicha villa á las diez de su mañana de los días 21 y 28 del mes actual. Si en el primer remate no se presentasen licitadores, el segundo se considerará como primero, y en el último que se verificará á los ocho días, la primera proposicion será el 10 por 100 sobre la cantidad en que haya quedado el anterior, admitiéndose despues pujas á la llana.

Peñalver 11 de Mayo de 1876. — El Alcalde, Juan Trijueque.

ALCALDIA POPULAR de Ujados.

Hállanlose depositado en este pueblo un pollino de las señas que á continuacion se expresan, que fué recogido por vecinos del mismo, por hallarse desmenuado, el 12 de Setiembre último, á pesar del tiempo transcurrido y de haber sido público en el Boletín oficial del 20 del mismo, ninguna persona se ha presentado á recogerlo, lo que espero que el que se crea dueño de él, se presentará á recogerlo en término de ocho días desde que aparezca este anuncio inserto en el Boletín, pues pasados, al siguiente nueve se celebrará su venta en remate público á las doce del día hasta la una del mismo, adjudicándolo al mejor postor.

Ujados 10 de Mayo de 1876. — El Alcalde, José Santos. — Por su mandado. — Eustasio Ayuso, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gárgoles de Abajo.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal, el remate en pública subasta del arrendamiento del horno de propios de esta villa, y del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario, para el año próximo económico de 1876 á 77, segun el pliego de condiciones respectivamente formado para cada uno de los ramos expresados, y bajo el tipo de 100 pesetas el primero y 200 el segundo y condiciones del pliego citado, que estará de manifiesto en el acto. Las subastas se verificarán los días 4 y 11 del próximo Junio, en la Casa Consistorial á las tres de su tarde.

Gárgoles de Abajo 10 de Mayo de 1876. — El Alcalde accidental, Gregorio Sanz. — Por su mandado. — Leandro Bejar, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villares de Jadraque.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para hacer la derrama de la contribucion territorial correspondiente a este término municipal y año económico de 1876 á 77, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convenga; pues pasado dicho periodo no se oírán ninguna reclamacion.

Asimismo se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la matricula del subsidio industrial para el año económico de 1876 á 77, por el término ya citado de ocho días, los contribuyentes en la misma inscritos pueden examinarla y reclamar de agravio si se creyeren perjudicados; lo que se hace público para que los interesados no aleguen ignorancia ni pongan escusa alguna.

Villares de Jadraque 5 de Mayo de 1876. — El Alcalde Presidente, Santiago Llorente. — P. S. M. — El Secretario, Ignacio del Castillo.

Levita.
Dos pares de pantalones grancé.
Capota abrigo.
Chaqueta de paño gris, cerrada con una hilera de botenes, conforme al modelo.
Gorra.
Espada de reglamento.
Cinturones: de gala y de diario.

Ropa blanca.
Cuatro camisas, marcadas con sus iniciales, como toda la ropa y efectos del alumno, y seis cuellos rectos.
Seis pares de calcetines.
Cuatro pañuelos de hilo blanco para el bolsillo.
Cuatro pares de calzoncillos de hilo, largos para sujetarlos por encima del calcetin.
Cuatro sábanas de hilo.
Cuatro fundas de almohada de hilo.
Dos talegos de lienzo blanco para la ropa sucia.
Dos tohallas de hilo.

Varios efectos.
Dos mantas de lana blanca.
Dos pares de guantes de reglamento.
Dos pares de botinas de bacerro de una pieza.
Cubierto completo de metal blanco.
Dos colchas de percal; una blanca. — (Se facilitarán por la Academia satisfaciendo su importe.)
Libros de texto á medida que los necesiten.
Útiles de aseo y escritorio y los que se requieran para su decorosa permanencia en el Establecimiento.
12.ª Los alumnos recibirán á su ingreso en la Academia los efectos que siguen, cuyo importe corresponde á la cuota de 150 pesetas que han satisfecho de entrada.
Un catre de hierro.
Un colchon.
Dos trasportines ó un jergon.
Dos almohadas.
Una cómoda papelera.
Una banqueta ó silla.
Un correaje completo.
Alumbrados en las salas de estudio.
Dos servilletas.
Un terció de mantel y demás servicios de mesa.
13.ª Todos los efectos anteriores serán inventariados y marcados con el número del alumno. Estos cuidarán de su limpieza y conservacion, no podrán cambiarlos y quedarán obligados á reponerlos, así como las prendas de su pertenencia, siempre que por cualquier motivo los pierdan ó deterioren.
14.ª Desde el día que se filien los alumnos quedarán obligados á cumplir los deberes militares y escolares que se marcan en el reglamento orgánico de la Academia.
15.ª Para atender á la educacion de los hijos de militares se han concedido á la Academia las pensiones siguientes:
Ilimitadas de dos pesetas diarias para los hijos de militares muertos en accion de guerra, haciendo extensiva esta gracia á los que sirviendo en los Batallones voluntarios, en los movilizados y empleados civiles hayan muerto á mano armada durante la guerra.
Noventa de 150 pesetas para los hijos de Jefes y oficiales.
Diez y seis de una peseta para hijos de Oficiales Generales.
En estas dos últimas clases son tambien preferidos los huérfanos.
Dios guarde á V. V. muchos años. — Madrid 17 de Abril de 1876.

D. O. D. S. E.

El Brigadier Secretario,
José Claver.